

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 DE FAMILIA**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **25**

Fecha: **09 Octubre 2020 a las 7:00 am**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 005 <b>2020 00099</b>	Verbal Sumario	LINDA LIZETH VARGAS NUÑEZ	HENRY ORTIZ CADENA	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	13/10/2020	15/10/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **09 Octubre 2020 a las 7:00 am** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

**MEMORIAL PROCESO 2020-99 RECURSO REPOSICION**

Jorge Alexander Cerquera Rojas <Jorge.Cerquera@icbf.gov.co>

Vie 18/09/2020 10:36

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (331 KB)

2020-99 Juz 5 F Recurso Reposición.pdf;

Buenos días,

Envío memorial a fin de que se tenga en cuenta dentro del siguiente proceso:

PROCESO: PERMISO PARA SALIR DEL PAIS

RAD: 99/2020

DTE: LINDA LIZETH VARGAS NUÑEZ

DDO: HENRY ORTIZ CADENA

Gracias,

 <p><b>BIENESTAR FAMILIAR</b></p>	<p><b>Jorge Alexander Cerquera Rojas</b>  <b>Defensor de Familia</b>          Centro Zonal La Gaitana</p> <hr/> <p>ICBF Regional Huila          Calle 10 No. 6A - 37 B/ El Altico • Tel.: 8604700 Ext: 839000</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li> ICBFColombia</li> <li> @ICBFColombia</li> <li> ICBFinstitucionalICBF</li> <li> icbfcolombioficial</li> </ul>	<p>Línea gratuita nacional ICBF:  <b>01 8000 91 80 80</b>  <a href="http://www.icbf.gov.co">www.icbf.gov.co</a></p> 
<p>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez</p>		<p>Clasificación de la información: <b>CLASIFICADA</b></p>	

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Neiva, 18 de septiembre de 2020

Señora  
JUEZA QUINTA DE FAMILIA DE NEIVA  
E. S. D.

REF: Proceso de Investigación de paternidad de **LINDA LIZETH VARGAS NÚÑEZ**  
contra **HENRY ORTIZ CADENA**.  
RAD: 2020-00099

**JORGE ALEXANDER CERQUERA ROJAS**, en mi condición de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, actuando en favor de los intereses del niño **ELEN KARIN ORTIZ VARGAS**, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 06 de agosto de 2020, de acuerdo con la siguiente argumentación:

Expresa el auto en cuestión en su numeral primero que “... 1. ADMITIR la demanda y dar el trámite indicado en el artículo 390 C.G.P...”, decisión que no comparte la Defensoría de Familia, ya que se estaría haciendo caso omiso a lo establecido en la normatividad vigente respecto a permisos de salir del país, especialmente al artículo 110 del código de infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006), pues éste establece la competencia de la autoridad al manifestar que “... Cuando un niño, niña o adolescente con residencia en Colombia, carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, el permiso para la salida del país lo otorgará el Defensor de Familia...”

Es claro señora Jueza que el Juzgado Quinto de Familia de Neiva carecería de competencia para adelantar el presente proceso, pues tal y como lo indica en el escrito de demanda el mismo apoderado de la parte demandante, se desconoce el paradero del demandado, señor Henry Ortiz Cadena, por lo que solicita su emplazamiento; siendo esto contradictorio a la normatividad vigente, ya que se debió por parte del profesional del derecho acudir ante el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a fin de obtener el permiso y no ante a jurisdicción de familia.

Aunado a lo anterior, el mismo artículo refuerza la competencia en cabeza de la Defensoría de Familia y no del juzgado de Familia cuando expresa que “...En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto...”; es decir que si dentro del trámite administrativo, a pesar de inicialmente haberse manifestado que se desconoce el paradero del padre que debe dar el permiso de salir del país, éste aparece y se vincula al proceso administrativo, la competencia dejaría de ser del Defensor de Familia y se radicaría en cabeza del Juez de Familia, caso que no ocurre en el presente asunto.

**Igualmente cabe advertir que la solicitud del permiso para la salida del país lo otorgará el Defensor de Familia con sujeción a las siguientes reglas:**

1. *Legitimación. La solicitud deberá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente.*

**2. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.**

3. *Trámite. Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito y oficiará a Migración Colombia si existe impedimento para salir del país del menor de edad”.*

Por lo antedicho, con el acostumbrado respeto, solicito a la señora Jueza revocar el auto mencionado y en su lugar se proceda a rechazar la demanda de permiso de salir del país y como consecuencia se ordene la remisión a la autoridad competente, es decir, la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de que se adelante los tramites establecidos en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006.

Atentamente,



**JORGE ALEXANDER CERQUERA ROJAS**  
Defensor de Familia ICBF